

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 04 -2024-GRA/GR

Huaraz, 9 ENE. 2024



Firmado digitalmente por:
NORMA BRITO Fabian Kohl PAU
20530688019 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/01/2024 12:43:49-0500

VISTO:

El Informe de Precalificación N°00026 -2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 16 de enero de 2024, emitido por la Secretaría Técnica Suplente del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, en el que recomienda el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Leslie Milagros Manrique Ríos, en el Caso 90-2023-GRA/ST-PAD, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, tanto en el régimen disciplinario como el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, es de aplicación a los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057; y de manera supletoria a los servidores sujetos a carreras especiales. Por tanto, sin importar el régimen laboral o carrera especial a la que pertenecen están sujetos a las disposiciones del nuevo régimen establecido por la Ley N° 30057 antes mencionada, así como a las disposiciones reglamentarias y complementarias correspondientes; en tal sentido, el literal l) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que la expresión "servidor civil" está referida a los servidores del régimen de la Ley del Servicio Civil, organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende así mismo, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos antes invocados;

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, indica que: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que el Estado exige a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto, el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. En ese sentido, el artículo 106° del Reglamento General antes mencionado, indica que el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora. La fase instructiva se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo

disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable;



Firmado digitalmente por:
NORMA RIVERO Páez de Heredia
20330099010 And
Módulo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/01/2024 12:44:23-0200

Que, el acto de inicio con el que se imputan los cargos deberá estar acompañado con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y no es impugnabile;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante la Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD, de la siguiente manera:

1. La identificación del servidor o ex servidor civil procesado, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.
- **LESLIE MILAGROS MANRIQUE RIOS**, identificada con DNI N° 46209288, con domicilio en el Jr. Callao, Asentamiento Humano Miraflores Alto, Mz. F, Lote 23, Chimbote – Santa Departamento de Ancash, quien en el momento de los hechos se desempeñó como Gerente General Regional (e) del Gobierno Regional de Ancash, en el período desde 14 de diciembre de 2021 hasta 14 de diciembre de 2021.
2. La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta.

Que, de la revisión, análisis y evaluación efectuada a los documentos obrantes en el presente expediente, se considera que mediante el incumplimiento de las normas antes mencionadas, por parte de la servidora **LESLIE MILAGROS MANRIQUE RIOS**, en su condición de Gerente General Regional (e) del Gobierno Regional de Ancash, habría incurrido en las siguientes faltas:

EL LITERAL d) DEL ARTÍCULO 85° DE LA LEY N° 30057, que establece:

CAPÍTULO I: FALTAS

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

En calidad de norma complementaria, de acuerdo a lo establecido por el numeral 4 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, en concreto, Los numerales 1.5 y 1.8 de las funciones de Gerente General Regional, establecidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 0098-2008-GRA-/PRE de 4 de febrero de 2008, que señala:

"1.5 Coordinar y supervisar la administración de los recursos presupuestales; y,

1.8. Ejecutar y supervisar la correcta aplicación de la normatividad jurídica, técnica y administrativa que tengan implicancia en el desarrollo regional”.



Firmado digitalmente por:
NORIEGA BRITO Feblán Koldi PAU
20530688019 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/01/2024 12:44:0500

Que, en cuanto a la participación de la servidora Leslie Milagros Manrique Ríos, en su condición de Gerente General Regional, se le atribuye la responsabilidad debido a que, emitió el Memorándum N° 2085-2021-GRA/GGR, del 14 de diciembre de 2021, dirigido al Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial – Heleno Ciro Camarena Hilario, autorizando que se adopte las acciones correspondientes para la incorporación de mayores recursos a la partida específica de gasto 2.1.1 1.21, para dar continuidad con el abono de Incentivos laborales, solicitados por la Gerencia Regional de Administración, autorizando de esta forma la realización de modificaciones presupuestarias, para cuyo fin, a través de la Subgerencia de Presupuesto, se anularon recursos de la partida específica de gasto 2.1.1.1.12 Personal Nombrado (Sector Público) por el monto de S/ 944 220,00; dicho monto fue habilitado para la partida específica de gasto 2.1.1.1.21 Asignación de fondos para personal;

Que, es decir, autorizó la habilitación de mayores recursos para el pago de incentivos laborales, pese a haber tenido a la vista el Oficio N° 1859-2021-REGION ANCASH-GRAD/SGRH y los cuadros adjuntos y documentos que evidenciaban el pago del incentivo laboral en función a la escala transitoria aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0853-2012-GRA/PRE; no obstante, dichos montos de la escala transitoria no correspondía aplicarse a los trabajadores reincorporados por sentencia judicial, debiendo aplicarse para dichos trabajadores lo establecido en los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 427-2020-EF, mediante el cual se estableció los montos del incentivo único a pagar durante el año 2021 a los trabajadores comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; afirmación concordante con lo precisado por el MEF a través del Oficio N° 0340-2020-EF/53.04 e Informe N° 0352-2020-EF/53.04. Acto administrativo que generó que se ejecute el pago de la planilla en cuestión por el monto de S/ 360 116.00, en consecuencia, se pagó en exceso la suma de S/ 292 543.24;

Que, adicionalmente, con el propósito de justificar la tipificación de la falta es conveniente mencionar que, de la revisión de los hechos antes relatados, en base a lo expuesto por el Informe de Control Específico N° 042-2022-2-5332-SCE, emitido por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, se ha llegado a la conclusión que, efectivamente dichas conductas atribuidas a la servidora Leslie Milagros Manrique Ríos, podrían configurarse como infractoras y pasibles de sanción administrativa disciplinaria, respetando los derechos consagrados en la Constitución y las Leyes correspondientes, en especial los principios consagrados en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en tal virtud, consideramos importante pronunciamos en particular respecto de la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 248° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, señala que “Solo constituyen



Firmado digitalmente por:
NORIBGA BRITO Pablen Kaki PAU
20330099019 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/01/2024 12:43:08 -0500

conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras”;

Que, en relación a lo expuesto, se debe de anotar que, el **PRINCIPIO DE TIPICIDAD**, habiéndose convertido junto con el Principio de Legalidad, en garantías fundamentales del administrado; tiene por objeto circunscribir de manera detallada el contenido de las Infracciones que definen sanciones, toda vez que estas debían estar correctamente delimitadas por ley, pues, de lo contrario, se colocaría al administrado en un estado de Incertidumbre e indefensión. Este principio exige que exista una coincidencia entre la conducta descrita por la norma tipificadora y el hecho sujeto a calificación, dado que en el procedimiento administrativo sancionador esta proscrita la Interpretación extensiva o analógica de los tipos sancionadores;

Que, en relación a lo mencionado anteriormente, y con el propósito de efectuar una adecuada calificación de los hechos cometidos por la servidora Leslie Milagros Manrique Ríos en su condición de Gerente General Regional, por los que presuntamente habrían incurrido en la falta antes mencionada, recurrimos a lo mencionado en el Acuerdo de Sala Plena – RESOLUCION DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019, en el que, el Tribunal del Servicio Civil reunido en Sala Plena, “advierte la necesidad de establecer directrices precisas que garanticen la uniformidad de los pronunciamientos de las entidades estatales en primera Instancia administrativa respecto a la correcta aplicación del principio de legalidad y el principio de tipicidad en los procedimientos administrativos disciplinarios, con el fin de garantizar la eficacia de los principios de: i) igualdad ante la ley; ii) seguridad jurídica; iii) buena fe; iv) interdicción de la arbitrariedad; y, v) buena administración; que constituyen el fundamento principal de la emisión de precedentes de observancia obligatoria.”;

Que, del mismo modo, - señala el Acuerdo Pleno antes mencionado -, “La *potestad sancionadora del Estado (ius puniendi)* es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria. Esta, consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general”. Adicionalmente, señala que “el ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la Administración Pública y sus órganos se



Firmado digitalmente por:
NORIEGA BRITO Fabian Koki FAU
205305689019 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/01/2024 12:49:32-0900

encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado. En este sentido - indica el Tribunal - "el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no solo es una norma legal que regula el procedimiento administrativo en general, sino que su observancia y aplicación por las entidades y sus órganos constituyen un límite a la potestad sancionadora del Estado. Con base en lo previamente señalado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 ha establecido en el Artículo IV los principios administrativos que son aplicables a todos los procedimientos administrativos en general; y, adicionalmente, en el artículo 248° ha determinado los principios que se aplican de forma específica en los procedimientos donde se ejerce la potestad sancionadora administrativa.";

Que, respecto al principio de legalidad del ámbito sancionador - continúa el Tribunal del Servicio Civil -, el Tribunal Constitucional ha manifestado: *"El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.° 010-2002-AI/TC), el principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)".* A partir de lo expresado es posible afirmar que el principio de legalidad no solo exige que una falta administrativa se encuentre establecida en una norma legal (*Lex scripta*), sino que, la conducta que se proscribe (*falta*) y las consecuencia de su transgresión (*sanción*), puedan ser comprendidos con certeza y sin dificultad por cualquier ciudadano (*Lex certa*), exigencia que se cumplirá observando el mandato de determinación;

Que, respecto al mandato de determinación o certidumbre - asevera el Tribunal -, *"El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de "lex certa" no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso".* El Tribunal agrega lo siguiente: *"En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones, con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional. (...) El grado de indeterminación será inadmisibles, sin embargo, cuando ya no permita al ciudadano conocer qué comportamientos están prohibidos y cuáles están permitidos. (...) y que, dado el carácter indeterminado de las normas, considera indispensable que los órganos competentes de la Administración Pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario superen tal circunstancia analizando y aplicando, después de la Ley, en primer lugar las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación.";*



REPÚBLICA
DEL PALAU
Power Digital

Firmado digitalmente por:
NOMEGA BIRTO Pablen Koki PAU
20830689019 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/01/2024 12:48:54-0900

Que, en cuanto al Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tribunal del Servicio Civil asevera que, es un límite concreto a la potestad sancionadora administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en los que están incluidos los procedimientos especiales y disciplinarios, conforme se desprende de la lectura integral del artículo 247° de la citada norma. Al respecto, el Tribunal Constitucional distingue el principio de legalidad y el de tipicidad expresando lo siguiente: *"No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)".* De forma más específica sobre el principio de tipicidad, el Supremo intérprete de la Constitución ha señalado: *"El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".* Cabe precisar, que el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Consecuentemente, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. Sin embargo, dado que el Tribunal Constitucional ha reconocido que existe cierto grado de indeterminación en las normas legales, debe considerarse que resulta necesario que en los procedimientos administrativos disciplinarios en los que se encuentra la presencia de normas indeterminadas, corresponderá a los órganos competentes, complementar el contenido de las normas legales aplicando disposiciones reglamentarias de desarrollo, en tanto que éstas cumplan con especificar, graduar e identificar las conductas punibles o determinen las sanciones establecidas en la Ley, sin que constituyan nuevas conductas sancionables a las que ya fueron previstas en la Ley; con la única salvedad que una Ley o Decreto Legislativo autorice de modo expreso que se tipifiquen infracciones por norma reglamentaria;

Que, respecto a la precisión de las normas legales y el carácter complementario o colaborativo de las disposiciones reglamentarias de desarrollo, el Tribunal Constitucional ha señalado: *"(...) Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, "provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella".* Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y



Firmado digitalmente por:
NORIEGA BRITO Fabian Koki FAU
25530000019 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/01/2024 12:46:15-0500

cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; Indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. Cabe añadir, que el principio de tipicidad guarda estrecha relación con el derecho de defensa, en tanto que su observancia permite el respeto al debido procedimiento. Así lo reconoce el Tribunal Constitucional al sostener que: *"... queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, clara, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa."*

Que, bajo este contexto, corresponde evaluar el respectivo deslinde de responsabilidades, teniendo en consideración lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC antes mencionado, el mismo que ha establecido en los numerales 15, 22, 31, 32, 33, 39, 40 y 41, en relación a la falta disciplinaria de negligencia de las funciones, lo siguiente:

"15. (...) dado el carácter indeterminado de las normas, considera indispensable que los órganos competentes de la Administración Pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario superen tal circunstancia analizando y aplicando, después de la Ley, en primer lugar las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación.

(...) 22. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.

(...)31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una



REPUBLICA
PERUANA

Firmado digitalmente por:
NORIEGA BARTO Fabian Itzhi PAU
20230608019 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/01/2024 12:06:45-0300

institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.

33. En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano, señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

(...) 39. En ese sentido, esta Sala considera que al imputar una falta prevista en la Ley –no en el Reglamento– corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N° 30057.

40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.

41. En este punto, este Tribunal no puede ser ajeno al hecho que, en los casos en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, ha advertido que para sancionar a un servidor las entidades suelen vincular las disposiciones que contienen obligaciones, deberes y prohibiciones con la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, lo cual, conforme se desprende de los numerales 32 y 33 de la presente resolución, no es correcto. Igualmente, vinculan dichas disposiciones con el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057, como si aquella fuera una falta independiente, lo que tampoco es correcto. (...);

Que, en esa línea también se tiene en cuenta el siguiente significado jurídico de diligencia: **"La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en la relación con otra persona, etcétera".** En contraposición a esta conducta diligente el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: **"descuido, falta de cuidado"**. En consecuencia, si bien la actuación diligente es un concepto indeterminado que se reconoce cuando la ejecución de las funciones propias de un servidor público se realizan de manera correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea; de manera contraria, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se está refiriendo a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad, cuyo fin último es colaborar con el logro de los objetivos Institucionales;



Firmado digitalmente por:
NORIEGA BRITO Fabian Koki FAU
20330689019 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/01/2024 12:47:11-0500

Que, por otro lado, el numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece las funciones del Secretario Técnico, siendo una de ellas la de *"Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros (...)"*;

3. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.

Que, mediante el Oficio N° 1107-2022-CG/5332, comunicado mediante Cédula de Notificación Electrónica N° 00000006-2023-CG/5332 con fecha 27 de enero de 2023, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, remite al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, el Informe de Control Específico N° 042-2022-2-5332-SCE a Hechos con Presunta Irregularidad a Gobierno Regional de Ancash;

Que, mediante Memorándum N° 018-2023-GRA/GR, con fecha de recepción 03 de febrero de 2023, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, requiere a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash para que se adopten las medidas y la implementación de las recomendaciones establecidas en el INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 042-2022-2-5332-SCE denominado: "PROCESO DE PAGO DE INCENTIVOS LABORALES A FAVOR DE TRABAJADORES REINCORPORADOS MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL EN CALIDAD DE COSA JUZGADA Y RESOLUCIONES MINISTERIALES DE REPOSICIÓN EN LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH"; documento en el que se encuentra comprendida en la irregularidad (entre otros) la servidora **LESLIE MILAGROS MANRIQUE RÍOS**; a su vez, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, deriva el INFORME ESPECIAL mencionado a la Secretaría General para la implementación de las recomendaciones establecidas en dicho documento;

Que, en tales circunstancias, a través del Memorándum N° 641-2023-GRA/SG de fecha 09 de febrero de 2023, la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, remite el Informe de Control Específico N° 042-2022-2-5332-SCE para conocimiento y trámite;

Que, en tal virtud, la presente investigación surge a la razón del Informe de Control Específico N° 042-2022-2-5332-SCE, que corresponde a un Servicio de Control Posterior programado en el Plan Anual de Control 2022, del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, siendo su objetivo establecer si el proceso de pago de incentivos laborales a favor de trabajadores reincorporados mediante sentencia judicial en calidad de cosa juzgada y resoluciones ministeriales de reposición en la sede del Gobierno Regional de Ancash, se efectuó cumpliendo la normativa aplicable. Cabe precisar que el servicio de control específico citado comprende el período de 2 de noviembre de 2020 al 30 de abril de 2022, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad que se basa en lo siguiente:

HECHO ESPECIFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

“PROCESO DE PAGO DE INCENTIVOS LABORALES A FAVOR DE TRABAJADORES REINCORPORADOS MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL EN CALIDAD DE COSA JUZGADA Y RESOLUCIONES MINISTERIALES DE REPOSICIÓN EN LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH”



Que, en efecto, según el Informe de Control Específico N° 042-2022-2-5332-SCE, funcionarios y servidores de la Entidad: **“EN EL PERÍODO NOVIEMBRE 2020 A ABRIL DE 2022, ELABORARON, TRAMITARON Y AUTORIZARON PAGOS DEL INCENTIVO LABORAL A FAVOR DE SESENTIÚN (61) TRABAJADORES REINCORPORADOS POR SENTENCIA JUDICIAL Y RESOLUCIONES MINISTERIALES, SIN TENER HABILITACIÓN LEGAL Y PRESUPUESTARIA; ADEMÁS, SIN OBSERVAR LO DISPUESTO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SITUACIÓN QUE HA GENERADO PERJUICIO ECONÓMICO POR S/ 2 393 566.10 SOLES.”;**

Que, es así que, en dicho período, setenta y tres (73) trabajadores de la sede del Gobierno Regional de Ancash, interpusieron demandas judiciales de reposición al trabajo, interponiendo para dicho fin, procesos contenciosos administrativos y de amparo, a quienes el poder judicial a través de diversos juzgados, ordenó su reincorporación disponiendo que las reincorporaciones se efectúen bajo la modalidad de contrato de los Decretos Legislativos N° 276 y 728. Asimismo, en el marco de la Ley N° 30484, que implementó las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales, mediante Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, del 14 de agosto de 2017, Resolución Ministerial N° 059-2003-TR, del 23 de marzo de 2003 y finalmente, mediante la Resolución Suprema N° 034-2004-TR, del 01 de octubre de 2004, se dispuso la reincorporación de trabajadores entre los cuales se encontraban seis (6) trabajadores, a favor de quienes se dispuso su reposición al Gobierno Regional de Ancash;

Que, en dicho contexto, la Entidad efectuó las reincorporaciones en las plazas vacantes del Cuadro de Asignación de Personal e inició el pago de sus remuneraciones e incentivos de forma mensual; sin embargo, los funcionarios y servidores, durante el período de noviembre de 2020 a abril de 2022, elaboraron, tramitaron y autorizaron el pago de incentivos laborales a favor de sesentiún (61) trabajadores reincorporados por sentencia judicial y resoluciones ministeriales, con montos en exceso que no les correspondía; a pesar de tener conocimiento que los montos de las escalas aprobadas a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0853-2012-GRA/PRE, sólo era aplicable a favor de los trabajadores quienes formaron parte del proceso judicial de cumplimiento seguido a través del expediente N° 000736-2014-0-0201-JM-CI-02, debiendo aplicarse a favor de los referidos trabajadores lo establecido por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas a través de los Decretos Supremos N° 421-2019-EF, 427-2020-EF y 003-2022-EF y las Resoluciones Directorales N° 110-2019-EF/53.04 y 0097-2021-EF/53.01.;



REPÚBLICA
DEL PERÚ

Firmado digitalmente por:
AGUIRIGA BRITO Fablen Kold FAU
2053468801 9 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/01/2024 12:48:00-0500

Que, la situación descrita – según el Informe de Control Específico N° 042-2022-2-5332-SCE antes mencionado – se generó por el accionar del Jefe de Recursos Humanos (e) quien desde el mes de noviembre de 2020, a pesar de tener pleno conocimiento que el pago de incentivos laborales a favor de los trabajadores reincorporados con sentencia judicial y Resoluciones Ministeriales no tenían habilitación legal para su pago, elaboró las planillas con montos superiores a los establecidos por el MEF sin tener sustento técnico ni legal el incremento desde el referido mes, así como por los funcionarios y servidores de la Gerencia Regional de Administración, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Sub Gerencias de Recursos Humanos, Presupuesto y Administración Financiera y responsables del Área de Fiscalización (Control Previo), quienes por su razón de cargo y, pese a tener conocimiento de los montos de la escala base del incentivo único establecidos por el MEF, autorizaron y tramitaron el pago de las referidas planillas con montos incrementados a partir del mes de noviembre de 2020, en favor de trabajadores reincorporados con sentencia judicial y resoluciones ministeriales.

Que, al respecto, cabe mencionar que, entre los años 2003 al 2021, setenta y tres (73) trabajadores de la sede del Gobierno Regional de Ancash, interpusieron demandas judiciales de reposición al trabajo; esto, al haber sido apartados de su centro laboral, interponiendo para dicho fin procesos contencioso administrativos y de amparo; a quienes la Corte Superior de Justicia de Ancash, a través de diversos juzgados ordenó su reincorporación, disponiendo primordialmente que las reincorporaciones se efectúen como contratados permanentes en el régimen de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, disponiendo también que se suscriban nuevos contratos por servicios personales de naturaleza permanente; y sobre el particular – según el Informe de Control Específico mencionado – es preciso hacer mención que el referido ingreso, no significa el ingreso a la carrera pública administrativa;

Que, conforme a la normativa correspondiente – continúa el Informe -, corresponde que la Entidad cumpla las sentencias judiciales de acuerdo a lo ordenado, sin calificar su contenido e interpretar sus alcances; en ese marco, al no formar parte del alcance del servicio de control específico, se deja constancia que en la Entidad al contar con plazas vacantes y presupuestadas en el Cuadro de Asignación de Personal – CAP, viene asignando dichas plazas los trabajadores reincorporados con sentencia judicial; para ello, se considera como muestra la Resolución Sub Gerencial Regional N° 145-2021-GRA/GRAD/SGRH, de 15 de junio de 2021, mediante el cual, se asignó plazas vacantes a dieciocho (18) trabajadores reincorporados con sentencia judicial; asimismo, la Resolución Sub Gerencial Regional N° 235-2021-GRA/GRAD/SGRH de 18 de noviembre de 2021, donde se le asignó una (1) plaza vacante a un (1) trabajador reincorporado con sentencia judicial a pesar que el cargo o puesto primigenio antes de su cese tenía un nivel remunerativo menor a la que se le asignó, como se observa en el caso de trabajadores reincorporados con sentencia judicial;

Que, en el marco de la Ley N° 30484, que implementó las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público

y gobiernos locales , mediante Resolución Ministerial N° 142-2017-TR de 14 de agosto de 2017, Resolución Ministerial N° 059-2003-TR de 23 de marzo de 2003 y Resolución Suprema N° 034-2004-TR de 1 de octubre de 2004, se dispuso la reincorporación de trabajadores, entre los cuales se encuentran seis (6) trabajadores, a quienes se dispuso su reincorporación a la entidad, habiéndoseles reincorporado en plazas vacantes del Cuadro de Asignación de Personal – CAP.

Que, de acuerdo a lo expuesto, la Entidad procedió a reincorporar a un total de setenta y nueve (79) trabajadores; sin embargo, sólo se reincorporó en plazas vacantes y presupuestadas del Cuadro de Asignación de Personal – CAP a sesenta y un (61) trabajadores a quienes se les viene pagando el incentivo laboral según lo establecido en los literales a.1 y a.2 de la Octava Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el cual dispone que los trabajadores comprendidos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, tienen derecho a percibir el Incentivo laboral, el cual se efectiviza mediante transferencias al Comité de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo – CAFAE, cuyos montos se pagan de manera mensual por escala remunerativa que vienen siendo establecidos año tras año por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas;

Etapas en el proceso de comisión de presuntas Irregularidades

Certificación, elaboración de planillas y pago de incentivos.

I).- Trámite de certificación, elaboración de planillas y pago de Incentivos, año 2020

Que, el especialista en Remuneraciones – según el Informe de Control Específico N° 042-2022-2-5332-SCE - Edison Olórteguí Romero, quien también estuvo encargado de la Sub Gerencia de Recursos Humanos a partir del 17 de noviembre de 2020, pese a tener pleno conocimiento que los pagos de incentivos laborales en función a la escala transitoria de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0853-2012-GRA/PRE, correspondía sólo a los beneficiarios que han sido parte del proceso judicial (Exp. N° 000736-2014-0-0201-JM-CI-02), pues, no existía ni existe habilitación legal para hacer extensiva dicha sentencia a trabajadores repuestos judicialmente en otros procesos y, aprovechando el cambio de Sub Gerente de Recursos Humanos, David Hermosa Gloria, elaboró un cuadro sin fecha a fin de solicitar certificación presupuestal; en la cual, detalló los nombres y apellidos del personal beneficiario, los montos a pagar y meta a afectar, por el monto total de S/ 746 840.00, el cual, con sello redondo y VB de la Sub Gerencia de Recursos Humanos a cargo de él mismo, consignó montos a favor de los trabajadores reincorporados en función a la escala transitoria aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0853-2012-GRA/PRE, a pesar que el pago de la referida escala, sólo estaba autorizado a favor de trabajadores que forman parte del proceso judicial de cumplimiento signado con el expediente N° 000736-2014-0-0201-JM-CI-02; por lo tanto, correspondió efectuar el trámite de pago a favor de los trabajadores reincorporados, en función a la escala base aprobado mediante la Resolución Directoral N° 0110-2019-EF/53.04 concordante con el Decreto Supremo N° 421-2019-EF;



Firmado digitalmente por:
NORRIGA BRETTO Fabian Kozl PAU
20330689019 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/01/2024 12:45:48 -0500

Que, posteriormente, el Sub Gerente de Recursos Humanos, Juan Wilson Mendo Sánchez, mediante el Informe N° 1071-2020-REGION ANCASH-GRAD-SGRH/REM de 17 de noviembre de 2020, dirigido al Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial – Herberth Anderson Barrenechea Orduña, solicitó la certificación de crédito presupuestario para el pago de la planilla de incentivo laboral correspondiente al mes de noviembre de 2020, adjuntando para tal fin, el referido cuadro por S/ 748 840,00, el cual detallaba los nombres y apellidos del personal beneficiario, los montos a pagar y metas a afectar.

Que, en atención a dicha solicitud, el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial – Herberth Barrenechea Orduña, a pesar de tener conocimiento que los trabajadores reincorporados debían percibir el incentivo único establecido en la Resolución Directoral N° 0110-2019-EF/53.04 concordante con el Decreto Supremo N° 421-2019-EF; derivó el referido Informe de solicitud de certificación presupuestal a la Sub Gerencia de Presupuesto, señalando en su proveído: “para atención”, no obstante en el cuadro había montos que no correspondían consignar a favor de los trabajadores reincorporados por sentencia judicial; a su vez, el Sub Gerente de Presupuesto – Edson Ronald Mendoza Domínguez, a pesar que en los cuadros adjuntos a la solicitud de certificación de crédito presupuestario se consignaron montos de incentivos aprobados con la Resolución Ejecutiva Regional N° 0853-2012-GRA/PRE, a favor de los trabajadores reincorporados con sentencia judicial; montos que no les correspondía, debiendo aplicar para los citados trabajadores los montos del incentivo único, establecidos mediante la Resolución Directoral N° 0110-2019-EF/53.04 concordante con el Decreto Supremo N° 421-2019-EF; tal como se efectuó durante los meses de enero a octubre de 2020; asimismo, pese a que los montos descritos en el cuadro adjunto al Informe 1071-2020-REGION ANCASH-GRAD-SGRH/REM, del 17 de noviembre de 2020, eran muy superiores a los montos registrados en el AIRHSP, emitió y aprobó la certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000006033 de 19 de noviembre de 2020 por el monto solicitado de S/ 748 840,00;

Que, posteriormente, mediante el Memorándum N° 3436-2020-GRA-GRPPAT/SGPPTO, del 19 de noviembre de 2020, el Gerente Regional de Planeamiento y Presupuesto, Herberth Barrenechea Orduña, remitió el citado certificado de crédito presupuestario al Sub Gerente de Recursos Humanos, Juan Wilson Mendo Sánchez, a pesar que tuvo pleno conocimiento del Informe del MEF, donde señalaba que no existía habilitación legal para efectuar el pago de incentivos laborales conforme a la escala transitoria aprobada mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 0853-2012-GRA/PRE, a favor de los trabajadores reincorporados con sentencia judicial;

Que, el 19 de noviembre de 2020, el citado informe y la certificación de crédito presupuestario fueron derivados al responsable de Remuneraciones Edison Olórtégui Romero para su atención, en mérito a ello, elaboró la planilla del incentivo laboral del personal de la sede del mes de noviembre de 2020, por el mismo monto certificado; es de precisar que, en la referida planilla también consideró a trabajadores reincorporados, a pesar de tener conocimiento pleno que no existía habilitación legal para efectuar el pago de incentivo laboral en base a la escala transitoria aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0853-2012-GRA/PRE,



Firmado digitalmente por:
NORMA BRITO Fabian Rolal RAU
20390699019 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/01/2024 12:49:30-0500

a favor de los trabajadores reincorporados con sentencia judicial; pues, el 14 de agosto de 2020, el Sub Gerente Regional de Recursos Humanos, David Hermosa Gloria, puso de conocimiento el Informe N° 306-2020-GRA/GRAJ, de 24 de julio 2020; en cuyo contenido ratificaba lo señalado en el informe N°0352-2020-EF/53.04 donde señalaba que la referida escala transitoria corresponde sólo a los beneficiarios que han sido parte del proceso judicial – Exp. N° 000736-2014-0-0201-JM-CI-02, por lo tanto, no existe habilitación legal para hacer extensiva a los trabajadores reincorporados;

Que, en relación al trámite de pago de incentivo laboral a favor de los trabajadores reincorporados mediante sentencia judicial correspondiente al mes de diciembre de 2020, considerando como antecedentes los pagos realizados en el mes de noviembre de 2020, en función a la escala transitoria aprobada por la Resolución Gerencial Regional N° 128-2011-GRA/GRAD y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0853-2012-GRAPRE y al no contar con disponibilidad presupuestal, el Sub Gerente de Recursos Humanos (e) Edison Olortegui Romero, elaboró un cuadro de nómina con la finalidad de solicitar la certificación presupuestal a favor de doscientos ocho (208) trabajadores de la sede de la Entidad que incluyó a trabajadores reincorporados con sentencia judicial y mediante resoluciones ministeriales, habiendo considerado los nombres y apellidos, nivel remunerativo, meta presupuestal, montos de la escala base del Incentivo único, monto del incentivo laboral por mandato judicial, cuyo monto ascendió a S/717 237,95; de igual forma, elaboró otro cuadro de nómina con la finalidad de solicitar la certificación presupuestal a favor de 33 trabajadores reincorporados con sentencia judicial y mediante resoluciones ministeriales, habiendo considerado los nombres y apellidos, nivel remunerativo, meta presupuestal, montos de la escala base del Incentivo único, monto del incentivo laboral por mandato judicial, cuyo monto ascendió a S/191 963,00;

ii).- Trámite de certificación, elaboración de planillas y pago de incentivos, año 2021

Programación y certificación de crédito presupuestario

Que, durante el período 2021, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2021-GRA/GR de 6 de enero de 2021, la Entidad programó en su Presupuesto Institucional de Apertura – PIA, para el pago del Incentivo Laboral el monto de S/ 8716 116,00 aprobado a través de la partida específica de gasto 2.1. 11.21 – Asignación a fondos para personal; por lo que, el Sub Gerente de Recursos Humanos Arturo Augusto Reyes Mariluz, emitió el Informe N° 0047-2021-GRA-GRAD/SGRH, del 14 de enero de 2021, dirigido al Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Herberth Anderson Barrenechea Orduña, precisando el costo anual de la certificación presupuestal del personal nombrado, sentencia judicial, entre otros, incluyendo también el costo anual del incentivo laboral; el mismo documento fue derivado el mismo día a la Subgerente de Presupuesto Karen Catherine Montero Pacchioni, señalando “tratamiento correspondiente” según registro de trámite documentario SIGEDO N° 01551659;

Que, posteriormente, el 25 de enero de 2021, la referida Subgerente aprobó el certificado de crédito presupuestario Nota N° 0000000023, por el monto de S/ 10 427



Firmado digitalmente por:
NORIEGA BRITO Fabian Hoid FAU
2053068019 hoid
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/01/2024 12:49:56-0500

389,76; sin embargo, del referido monto, se aprobó la suma de S/ 8 234 208,00 en la específica de gasto 2.1.1.1.21 – Asignación a fondos para personal; en tal virtud, el especialista en remuneraciones, Edison Olortegui Romero, elaboró el costo anual para el pago de incentivo laboral durante el período 2021, por el monto de S/ 9 951 156,00; a pesar que, el presupuesto a nivel del Presupuesto Institucional de Apertura – PIA sólo se aprobó la suma de S/ 8 716 116,00 existiendo un excedente de S/ 1 235 040,00 el cual no contaría con disponibilidad de recursos para el referido período, monto en exceso que se calculó debido a que el citado especialista de remuneraciones consideró en el costo anual montos de incentivos de la escala transitoria aprobada mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 0853-2012-GRA/PRE, para el pago a favor del personal reincorporado con sentencia judicial, diferencial cuya suma ascendía a S/ 1 322 280,00 a pesar que la citada resolución ejecutiva regional no era aplicable a favor de los citados trabajadores, por cuanto no contaba con habilitación legal para ejecutar el gasto, pues la citada escala solo corresponde a los trabajadores que fueron parte del proceso judicial de cumplimiento signado con el Exp. N° 000736-2014-0-0201-JM-CI-02;

Que, posteriormente, el Subgerente de Recursos Humanos – Héctor Asención Rivera Prieto, en el mes de mayo de 2021, mediante los Oficios N° 0824 y 0828-2021-REGION ANCASH-GRAD/SGRH, del 31 de mayo de 2021, solicitó la certificación de crédito presupuestario para el trámite de pago de incentivo laboral para el mes de mayo de 2021 a favor de los trabajadores reincorporados con sentencia judicial y resoluciones ministeriales, por el monto de S/ 68 460,00 y S/ 123 237,00 cuyo monto consideró la escala transitoria aprobada mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 0853-2012-GRA/PRE;

Que, por lo que, la Subgerenta de Presupuesto – Irma Aida Bustamante Vega, inició los trámites de aprobación del certificado de crédito presupuestario, a pesar que en los cuadros adjuntos a la solicitud de certificación de crédito presupuestario, se consignaron montos de incentivos aprobados con la Resolución Ejecutiva Regional N° 0853-2012-GRA/PRE, a favor de los favor de los trabajadores reincorporados con sentencia judicial y resoluciones ministeriales, montos que no les correspondía, debiendo aplicar para dichos trabajadores los montos de la escala de base del incentivo único establecidos mediante el Decreto Supremo N° 427-2020-EF; pues ellos no formaban parte del proceso judicial seguido mediante el Exp. N° 000736-2014-0-0201-JM-CI-02; en consecuencia, dichos montos no contaban con habilitación legal para su pago, mucho menos se encontraban registrados a favor de los citados trabajadores en el AIRHSP; y, pese a ello se aprobó los certificados de créditos presupuestarios mediante las Notas N° 0000002411 y 0000002438; las mismas que fueron remitidas al Subgerente de Recursos Humanos – Héctor Asención Rivera Prieto, mediante los Memorandos N° 01519 y 1520-2021-GRA-GRPPAT/SGPPTO ambos de 31 de mayo de 2021.

Elaboración y trámite de pago de las planillas de incentivo, período 2021

Que, al contar con la disponibilidad presupuestal, el responsable de remuneraciones – Edison Olórtégui Romero, elaboró las planillas de incentivos a favor de los trabajadores reincorporados por sentencia judicial y repuestos a través de las resoluciones ministeriales, considerando los montos de la escala transitoria



Firmado digitalmente por:
NORMA BRITO Falcón Itaki IBAU
20230489019 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/01/2024 12:50:24-0300

aprobado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 0853-2012-GRA/PRE, a pesar de tener pleno conocimiento desde el 14 de agosto de 2020, que la referida escala no tenía habilitación legal ni presupuestaría para ejecutar el pago; pues esta escala solo era y es aplicable a favor de los trabajadores que fueron parte del proceso judicial de cumplimiento signado con el Exp. N° 000736-2014-0-0201-JM-CI-02, mas no para los trabajadores reincorporados;

Que, además, en el mes de marzo de 2021, al haberse cambiado al Subgerente de Recursos Humanos, asumiendo el cargo Héctor Asención Rivera Prieto, emitió el Informe N° 080-2021-GRA/GRAD/SGRH dirigido al Gerente Regional de Asesoría Jurídica – Jesús Edmundo Henostroza Suarez, solicitando opinión legal respecto al monto que debe recibir por concepto de incentivo laboral el personal reincorporado con sentencia judicial, haciendo énfasis en que su Gerencia emitió el Memorándum N° 1131-2019-GRA/GRAJ de 17 de diciembre de 2019, la Resolución Gerencial Regional N° 128-2011-GRA y de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0853-2012-GRA/PRE y el Decreto Supremo N° 004-2020-EF;

Que, a pesar de la normativa existente y los documentos emitidos por el MEF, los Gerentes Regionales de Administración, emitieron las resoluciones de autorización de transferencia de fondos que fueron aprobados también, dado que en las citadas planillas se consignaron montos establecidos en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0853-2012-GRA/PRE, que no correspondía su ejecución, debiendo aplicarse para los trabajadores reincorporados por sentencia judicial y resoluciones ministeriales, lo establecido en el Decreto Supremo N° 427-2020-EF y la Resolución Directoral N° 097-2021-EF/53.01 cuyos montos aprobados eran menores en comparación con los montos de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0853-2012-GRA/PRE;

Que, los referidos Gerentes Regionales de Administración, mediante proveídos, derivaron las planillas con las resoluciones gerenciales regionales a la Subgerenta de Administración Financiera Ruth Esther Villalobos Merejildo, para su revisión y trámite; quien a su vez derivó dichos documentos al área de Control Previo, en mérito a ello, la Coordinadora de Control Previo – Flor Maritza Carrión Salas, los responsables de Control Previo – Felicitas Isabel Rondan Ortiz y Luis Julián Guillermo Azaña, de acuerdo a sus funciones, procedieron a validar la legalidad del gasto en el proceso de pago e incentivo laboral a favor de sesenta y uno (61) trabajadores reincorporados con sentencia judicial, pese a que el MEF estableció los montos de la escala base del incentivo único mediante el Decreto Supremo N° 427-2020-EF, los mismos que correspondían aplicarse a favor de los citados trabajadores; sin observar de ese modo el artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público por el año Fiscal 2020, en el cual se prohíbe cualquier incremento de remuneraciones e incentivos en materia de Ingresos del personal del sector público;

III).- Trámite de certificación, elaboración de planillas y pago de incentivos, enero – abril 2022

Que, mediante la Resolución Directoral N° 097-2021-EF/53.01 de 30 de junio de 2021, se aprobó los montos del incentivo único a pagar a favor de los trabajadores



Firmado digitalmente por:
NORIEGA BRITO Fablen Rolu FAU
20530689019 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/01/2024 12:50:49-0500

administrativos de la sede regional para el año 2021, con excepción de los trabajadores quienes fueron parte del proceso judicial de cumplimiento seguido mediante el Exp. N° 000736-2014-0-0201-JM-CI-02, a quienes, en cumplimiento de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional, les correspondía el pago del incentivo aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0853-2012-GRA/PRE; además, durante el período 2022, el MEF aprobó la nueva escala base del Incentivo único aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2022-EF de 14 de enero de 2022, debiendo implementarse en la sede regional para el pago del incentivo único de los trabajadores comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, conforme a los montos antes indicados;

Certificación de Crédito Presupuestario

Que, en mérito a la normativa precedente y teniendo en consideración lo dispuesto en el numeral 12.7 del artículo 12 de la Directiva N° 0002-2021-EF/50.01 "Directiva para la ejecución Presupuestaria", donde señala que en el primer trimestre del año fiscal se realiza los trámites para garantizar que se cuenta con crédito presupuestario disponible y de libre afectación de los gastos que se planifiquen ejecutar por todo el año fiscal se realiza los trámites para garantizar que se cuenta con crédito presupuestario disponible y de libre afectación de los gastos que se planifiquen ejecutar por todo el año fiscal; como es el caso de las partidas de gasto "Personal y Obligaciones Sociales";

Que, mediante Oficio N° 92.2022-GRA-GRAD/SGRH de 20 de enero de 2022, el Subgerente de Recursos Humanos – Jorge Francisco Sabbag Chacón, solicitó la certificación de crédito presupuestario para el pago de la planilla del personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276, anualizado por el monto total de S/ 10 254 390,40, en cuyo monto se incluyó el pago del incentivo laboral por el monto anualizado de S/ 8 021 256,00;

Que, en atención a dicha solicitud de certificación, mediante Memorandum N° 0136-2022-GRA-GRPPAT/SGPPTO de 26 de enero de 2022, la Gerente Regional Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial (e) Ruth Ester Villalobos Merejildo, remitió la certificación de crédito presupuestario Nota N° 0000000093 de 25 de enero de 2022, por el monto de S/ 10 254 390,40, cuya justificación de su emisión corresponde para el pago de la planilla anualizada del personal comprendido bajo el D.L 276, según Oficio N° 92-2022-GRA-GRAD/SGRH;

Elaboración, aprobación y autorización de pago de las planillas de Incentivos

Al contar con disponibilidad presupuestal, el responsable de Planillas – Edison Olórtégui Romero, en coordinación con la Técnico Administrativo III del área de Remuneraciones – Elisa Isabel Solano Huerta, durante el período de enero a abril de 2022, elaboraron las planillas de Incentivos laborales a favor de sesentinueve (61) trabajadores (55 trabajadores reincorporados por sentencia judicial y 6 repuestos por resoluciones ministeriales), para ello, utilizaron los montos aprobados en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0853-2012-GRA/PRE, a pesar que, el citado responsable de planillas tenía conocimiento desde el 14 de agosto de 2020 que dicha resolución ejecutiva regional, sólo era aplicable a favor de los trabajadores que fueron parte del proceso judicial signado con Exp. N° 000736-2014-0-0201-JM-CI-02;

Que, además, los montos utilizados de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0853-2012-GRAPRE, para la elaboración de las citadas planillas no tienen habilitación legal ni presupuestaria, conforme señaló el Director General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía – Víctor Hugo Montoya Chávez, en el Oficio N° 340-2020-EF/53.04 de 6 de marzo de 2020, en base a lo manifestado en el Informe N° 0352-2020-EF/53.04 de 6 de marzo de 2020, suscrito por la Directora de Gestión de Personal Activo – Mirtha Agustina Rázuri Alpiste, mediante la cual, concluyó que el pago de Incentivos laborales por mandato judicial conforme a la escala aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0853-2012-GRAPRE, corresponde sólo a los beneficiarios que han sido parte del proceso judicial (Exp. N° 000736-2014-0-0201-JM-CI-02) en el que se emitió la respectiva sentencia que ordenó el pago de la referida escala; no existiendo habilitación legal para hacer extensiva dicha sentencia a trabajadores repuestos judicialmente en otro proceso;

Que, en cuanto a la participación de la servidora Leslie Milagros Manrique Ríos, en su condición de Gerente General Regional, se le atribuye la responsabilidad debido a que, emitió el Memorándum N° 2085-2021-GRAGGR, de 14 de diciembre de 2021, dirigido al Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial – Heleno Ciro Camarena Hilarlo, autorizando que se adopte las acciones correspondientes para la incorporación de mayores recursos a la partida específica de gasto 2.1.1 1.21, para dar continuidad con el abono de Incentivos laborales, solicitados por la Gerencia Regional de Administración, autorizando de esta forma la realización de modificaciones presupuestarias, para cuyo fin, a través de la Subgerencia de Presupuesto, se anularon recursos de la partida específica de gasto 2.1.1.1.12 Personal Nombrado (Sector Público) por el monto de S/ 944 220,00; dicho monto fue habilitado para la partida específica de gasto 2.1.1.1.21 Asignación de fondos para personal;

Que, es decir, autorizó la habilitación de mayores recursos para el pago de incentivos laborales, pese a haber tenido a la vista el Oficio N° 1859-2021-REGION ANCASH-GRAD/SGRH y los cuadros adjuntos y documentos que evidenciaban el pago del incentivo laboral en función a la escala transitoria aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0853-2012-GRAPRE, no obstante, dichos montos de la escala transitoria no correspondía aplicarse a los trabajadores reincorporados por sentencia judicial, debiendo aplicarse para dichos trabajadores lo establecido en los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 427-2020-EF, mediante el cual se estableció los montos del incentivo único a pagar durante el año 2021 a los trabajadores comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; afirmación concordante con lo precisado por el MEF a través del Oficio N° 0340-2020-EF/53.04 e Informe N° 0352-2020-EF/53.04. Acto administrativo que generó que se ejecute el pago de la planilla en cuestión por el monto de S/ 360 116.00, en consecuencia, se pagó en exceso la suma de S/ 292 543.24;

Falta supuestamente cometida por acción u omisión o por acción y omisión a la vez

Que, de la revisión de los antecedentes del presente caso, se evidencia que la falta presuntamente cometida se realizó por acción y omisión a la vez, por cuanto, ha



República del Perú
Firmado digitalmente por:
NORISGA BRITO Fablen Kold FAU
20530699019 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/01/2024 12:51:34-0500

quedado establecido que la servidora investigada Leslie Milagros Manrique Ríos, habría emitido el Memorandum N° 2085-2021-GRA/GGR, del 14 de diciembre de 2021, autorizando la habilitación de mayores recursos para el pago de incentivos laborales sin haber verificado que dicha habilitación no correspondía;

4. La norma jurídica presuntamente vulnerada.

Según lo señalado en el numeral 2. del Informe de Control Específico N° 042-2022-2-5332-SCE, por los hechos antes descritos, la servidora LESLIE MILAGROS MANRIQUE RIOS en su condición de Gerente General Regional, habría incumplido las siguientes normas:

- l) El numeral 4.2 del artículo 4° y artículo 6° de la Ley N° 31084 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021:

Artículo 4. Acciones administrativas en la ejecución del gasto público
(...)

4.2 Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Artículo 6. Ingresos del personal

Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Que, los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada de haber incumplido lo previsto

en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio causado a la entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al procedimiento administrativo a cargo del Órgano Instructor del Gobierno Regional de Ancash y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente;

5. La medida cautelar, de corresponder.

No corresponde medida cautelar;

6. La posible sanción a la falta cometida.

Que, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, la posible sanción a imponerse a la servidora **LESLIE MILAGROS MANRIQUE RIOS**, en su condición de Gerente General Regional (e), sería la señalada en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; esto es, **SUSPENSIÓN POR TREINTA (30) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, atendiendo a las circunstancias en que habrían ocurrido los hechos;

7. El plazo para presentar el descargo.

Que, por lo antes expuesto, se deberá otorgar el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, para que la servidora presente sus descargos con los fundamentos de hecho y derecho que considere pertinente; conforme a lo dispone el artículo el artículo 111° del Reglamento general de la Ley N° 30057, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Asimismo, se precisa que tiene derecho a acceder a los antecedentes que dieron lugar a la imputación y los otros derechos precisados en el artículo 96° antes citado;

8. La autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga.

Al respecto, mediante el INFORME TECNICO N° 1049-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 09 de julio de 2018, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR, ha emitido la siguiente opinión:

Primera y cuarta consulta: PAD a funcionarios y ex funcionarios de Gobiernos Regionales y Locales

2.5 Para efectos del procedimiento administrativo disciplinario se entiende que son funcionarios aquellos que han sido definidos como tales en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) y en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, inclusive para los regímenes distintos a la LSC; esto es, aquellos que ejercen atribuciones políticas, normativas y administrativas, tales como diseño y aprobación de políticas y normas, actos de dirección y de gestión interna. Se contemplan las exclusiones señaladas en el artículo 90° del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General).



Firmado digitalmente por:
NORMA BIRTO Fablen Kold FAU
20530680019 Inred
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/01/2024 12:52:22-0500

2.6 Así y de acuerdo con el literal e) inciso S) y 6) del artículo 52° de la LSC es funcionario público de libre designación y remoción el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal.

2.7 Ahora bien, el inciso 93.5 del artículo 93° del Reglamento General establece que en el caso de los funcionarios de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el instructor es el Jefe Inmediato y el Consejo Regional y Concejo Municipal, según corresponda, nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar.

2.8 En esa línea, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/PGGSC en su numeral 19.4 precisa que en el caso de funcionarios de Gobiernos Regionales y Locales, la composición de la Comisión Ad-hoc a que se refiere el artículo 93.5 del Reglamento General es determinada por el Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda. La Comisión se integra por dos (2) miembros elegidos entre los directivos públicos de la entidad de rango inmediato inferior al funcionario procesado y el Jefe o responsable de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, quien será también el responsable de oficializar la sanción.

El momento de la conformación de la Comisión Ad - hoc, lo determina el Consejo Regional o Concejo Municipal cuando tenga conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario instaurado al funcionario, dado que la norma ha precisado que dicha comisión actuará como Órgano Sancionador, a quien el Órgano Instructor (Jefe Inmediato) remitirá su respectivo informe.

Siendo así, el procedimiento administrativo disciplinario a seguir para el caso de funcionarios de Gobierno Regional y Gobierno Local, esto es, el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, es el regulado en la Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo.

Finalmente precisamos que los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso, ello de conformidad con el último párrafo del artículo 90° del Reglamento General.

En tal virtud, conforme a lo previsto en el numeral 93.5 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se deberá Instaurar a la citada servidora Proceso Administrativo Disciplinario bajo los siguientes lineamientos. "93.5. En el caso de los funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, el instructor es el Jefe Inmediato y el Consejo Regional y el Concejo Municipal, según corresponda, nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar".

Del mismo modo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/PGGSC ha precisado en su Numeral 19 las REGLAS APLICABLES A LOS FUNCIONARIOS EN EL PAD:

19.1 Para efectos del PAD, se entiende que son funcionarios aquellos que han sido definidos como tales en la LSC y en la LMEP, inclusive para los regímenes distintos al de la LSC, con las exclusiones señaladas en el primer párrafo del numeral 4.1 de la presente directiva. Estas disposiciones se dictan en concordancia con lo dispuesto en el artículo 57 de la LSC y rigen de igual manera para los ex funcionarios.



Firmado digitalmente por:
HOANGA BRITO Fabian Abel FAU
20530699019 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/01/2024 12:53:04-0500

19.2 En el caso de funcionarios pertenecientes a un Sector, el Órgano Sancionador se constituye en la figura del Titular del Sector para todos los casos y es quien oficializa la sanción.

19.3 Si los funcionarios pertenecen a una entidad no adscrita a un Sector, la Resolución que conforma la Comisión a la que se hace referencia en el artículo 93.4 del Reglamento la emite el funcionario público responsable de la conducción de la entidad. En este supuesto, la Comisión Ad-hoc es determinada por dicho funcionario público y se compone por dos (2) funcionarios del mismo rango o jerarquía y el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces de la entidad. En caso la entidad no cuente con funcionarios de rango equivalente, se puede designar a funcionarios de rango inmediato inferior. El funcionario que tiene a su cargo la conducción de la entidad emite y oficializa también la resolución de sanción o archivo, según corresponda.

19.4 En el caso de funcionarios de gobiernos regionales y locales, la composición de la Comisión Adhoc a que se refiere el artículo 93.5 del Reglamento es determinada por el Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda. La Comisión se integra por dos (2) miembros elegidos entre los directivos públicos de la entidad de rango inmediato inferior al funcionario procesado y el Jefe o responsable de la ORH de la entidad, quien será también el responsable de oficializar la sanción.

19.5 Las demás disposiciones relacionadas al régimen disciplinario y procedimiento sancionador reguladas por la LSC y su Reglamento son de aplicación para determinar la responsabilidad de los funcionarios o ex funcionarios, a que se refiere el presente apartado, en lo que corresponda.

En consecuencia, corresponde al GOBERNADOR REGIONAL, asumir la competencia de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario y quien dará inicio al procedimiento administrativo disciplinario, en calidad de INSTRUCTOR; comunicándose al CONSEJO REGIONAL para que proceda a determinar la composición de la Comisión Ad-hoc antes referida, que intervendrá en calidad de ORGANO SANCIONADOR, de acuerdo a lo establecido en los fundamentos precedentes de la presente resolución.

9. Los derechos y las obligaciones del servidor o ex servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96 del Reglamento.

Que, respecto a los derechos e impedimentos en el procedimiento administrativo disciplinario, éstos se encuentran establecidos en el numeral 93.4 del artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 96° del Reglamento de la citada Ley.

10. Decisión de inicio del PAD.

Que, por tanto, tras lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil",

aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria, este Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la servidora **LESLIE MILAGROS MANRIQUE RÍOS** en su condición de Gerente General Regional (e) por presuntamente haber cometido la falta administrativa señalada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de las funciones, siendo pasible de una sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS**, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONCEDER a la servidora **LESLIE MILAGROS MANRIQUE RÍOS**, el plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** después de notificada la presente, a fin que presente su descargo y anexe las pruebas que crea por conveniente, para ejercer su derecho a defensa.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR al **CONSEJO REGIONAL** del Gobierno Regional de Ancash, para que proceda a determinar la composición de la Comisión Ad-hoc antes referida, que intervendrá en calidad de **ORGANO SANCIONADOR**, de acuerdo a lo establecido en los fundamentos de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución acompañado del Informe de Precalificación N°00026-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD y copia de los antecedentes a la servidora **LESLIE MILAGROS MANRIQUE RÍOS**.

Regístrese, publíquese y comuníquese



Firmado digitalmente por:
NORIEGA BRITO Fablen Kold PAU
20520489019 tward
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/01/2024 12:53:47-0500

